

ANEXO XV

MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 85

DECISIONES DEL COMITÉ CONJUNTO

1. En el caso de Chile, las decisiones del Comité Conjunto se implementarán mediante Acuerdos de ejecución, de conformidad con los objetivos del presente Tratado y de acuerdo con el Artículo 50 N° 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Chile, cuando dichas decisiones se refieran a:

- (i) el Anexo I;
- (ii) los calendarios de eliminación de aranceles aduaneros establecidos en los Anexos IV y VI con el fin de acelerar la liberalización arancelaria del comercio de mercancías o agregar nuevos productos;
- (iii) las listas de compromisos específicos asumidos, señalados en el Anexo VIII; y
- (iv) los Anexos XIII y XIV.

2. En el caso de los Estados AELC, la aceptación final de una decisión del Comité Conjunto podría estar sujeta al cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

=====
SANTIAGO, CHILE, a 4 de febrero de 2004.